



Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 121, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase como parte; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 22 de diciembre de 2023, Jacqueline del Carmen Garrido Guajardo acciona de inconstitucionalidad respecto de los artículos 40 y 41 del Auto Acordado contenido en el Acta N° 108-2020, de la Excm. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, para que ello incida en el proceso administrativo Rol Pleno AD-1451-2023, seguido ante la Excm. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura, acogiéndose a tramitación a fojas 113, por resolución de 3 de enero de 2024;

3°. Que, posteriormente, examinado el requerimiento al tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esta Sala ha constatado que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en su numeral 4°. Siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 11.016-21-CAA, c. 3°, la requirente no argumenta con precisión la manera en que el auto acordado cuestionado afecta el ejercicio de sus derechos constitucionales respecto de las garantías que estima vulneradas;

4°. Que, la actora de inconstitucionalidad presenta su requerimiento en el marco de un procedimiento disciplinario seguido como integrante del Poder Judicial. Afirma que ante la Excm. Corte Suprema se sustancia cuaderno de remoción en su contra, indicando que la aplicación de la normativa cuestionada genera contravenciones al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. Ello, en cuanto el procedimiento se ha iniciado tan sólo por medio de informe de la Corte de Apelaciones de Santiago sin que haya existido formulación de cargos, elemento que entiende esencial para estar frente a un procedimiento que pueda tenerse como racional y justo (foja 3);

5°. Que, añade a lo indicado que las normas cuestionadas no contienen una fase esencial del debido proceso, como lo es la acusación, acto que permite a la parte *"saber con la debida claridad de qué se le acusa y, por consiguiente, asumir adecuadamente su defensa, allegando al proceso incoado las pruebas que le permiten desvirtuar la imputación que en el mismo le ha sido formulada"* (fojas 3). En tal mérito, agrega que se contraviene la Carta Fundamental en su artículo 19 numerales 2° y 3° inciso tercero y el 14.3 letra a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación al artículo 5° de la Constitución, en tanto, la ausencia de acusación en el



procedimiento seguido en su contra contraviene garantías como la igualdad ante la ley y la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a tiempo que el anotado cuerpo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos asegura a toda persona acusada de delito a conocer, como garantía mínima “el contenido de la acusación formulada contra ella” (fojas 4).

Explica que en abril de 2023 la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia resolviendo, entre otras cuestiones, oficiar a la Excm. Corte Suprema a efectos de declarar su remoción como Juez de Policía Local de Maipú en los términos previstos en los artículos 8º de la Ley Nº 15.231 y 80 de la Constitución (fojas 7). Dicha resolución fue apelada para ante dicho Tribunal, ordenando la apertura de un procedimiento para estudiar su eventual remoción. A ello fue dictado “cúmplase” por la recién señalada Corte de Apelaciones y se dispuso formar cuaderno administrativo de conformidad con lo resuelto.

La requirente añade que solicitó un juicio de amovilidad, en tanto en éste se contempla el trámite de acusación que no se contiene en los artículos cuestionados de inconstitucionalidad en estos autos. Lo anterior, anota a fojas 7, fue proveído con un decreto que ordenó incorporar la petición “a sus antecedentes”. En contrario, precisa a fojas 7, por resolución de 8 de noviembre de 2023, se dispuso “informar a la Corte Suprema que, en concepto de este Tribunal Pleno, concurren los requisitos que hacen procedente la remoción de la juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, señora Jaqueline Garrido Guajardo”;

6º. Que, las disposiciones cuestionados de inconstitucionalidad son las siguientes:

“Artículo 40. Remoción de los funcionarios o las funcionarias que no gocen de inamovilidad (tribunales no reformados). La Corte de la que depende podrá iniciar el procedimiento de remoción de un funcionario o una funcionaria que no goce de inamovilidad una vez ejecutoriada la sanción que le fuere impuesta, por falta grave o muy grave. Esta determinación podrá ser solicitada por el juez o la jueza del tribunal donde el funcionario o la funcionaria trabaja.

Para los efectos señalados, deberán previamente reunirse en un cuaderno los antecedentes contenidos en su hoja de vida funcionaria y todos aquellos que se estimen relevantes, entre ellos, un informe del funcionario o de la funcionaria en el que podrá expresar lo que estime conveniente a sus derechos, que deberá evacuarse en el plazo de cinco días desde que es requerido.

La corte podrá encomendar la recopilación de antecedentes al o a la fiscal judicial o al juez o la jueza del que dependa el funcionario o la funcionaria.

Evacuadas las diligencias, se presentarán los antecedentes a la corte a fin de que se pronuncie sobre la remoción, la que deberá adoptarse por la mayoría del total de sus componentes.

La resolución sólo será impugnabile por la persona afectada mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile por la persona afectada sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso



deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

Artículo 41. *Remoción de los funcionarios o las funcionarias que gocen de inamovilidad. Tratándose de los funcionarios o las funcionarias que gocen de inamovilidad se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:*

a) El procedimiento podrá iniciarse, además, por requerimiento del Presidente o la Presidenta de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio por la Corte Suprema, y

b) Las cortes de apelaciones informarán a la Corte Suprema, mediante resolución fundada, respecto de la concurrencia de los requisitos para la remoción del funcionario o de la funcionaria.”;

7°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada por la requirente, a fojas 30 y 31, ante la Excm. Corte Suprema se ingresó informe remitido por la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la eventual remoción de la actora de estos autos, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú. Se especifica, además, que el día 10 de noviembre de 2023 se dio cuenta al Pleno del Tribunal de lo anterior y el día 13 del mismo mes y año, se dispuso traer los autos en relación, incorporándose la causa en Tabla de 4 de diciembre de 2023, la que fue suspendida;

8°. Que, el artículo 54 inciso primero de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, dispone que luego de ser acogido a tramitación un requerimiento en que se impugne la constitucionalidad de un auto acordado, debe emitirse pronunciamiento en torno a la eventual concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad de su inciso segundo.

En tal mérito, examinando en cuenta el requerimiento deducido, la gestión que invoca la actora como pendiente para accionar en estos autos y el conflicto que propone entre las normas impugnadas con los derechos constitucionales que estima afectados en su ejercicio, es que se adoptó acuerdo para declararlo inadmisibile al tenor de lo previsto en el numeral 4° del anotado artículo 54. Siguiendo lo que se resolviera en casusa Rol N° 11.016-21-CA, el libelo de inconstitucionalidad no indica “*la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente*”;

9°. Que, el recién anotado requisito se encuentra formulado en términos negativos por el legislador orgánico constitucional. Busca no sólo que se precise y desarrolle la contrariedad constitucional que supone la aplicación en una concreta gestión, juicio o procesal penal pendiente de un determinado auto acordado (Rol N° 1924-11, c. 10°), sino que, junto a ello, la impugnación que se presente activando la competencia del artículo 93 inciso primero, N° 2, de la Constitución, debe fundarse en el contraste del auto acordado (uno o más de sus preceptos), con un concreto derecho fundamental previsto en la Constitución, no así con cualquiera de sus normas. A su turno, y según se razonó en resolución recaída en Rol N° 7024-19, c. 10°, a esta Magistratura le compete examinar desde la fundamentación que desarrolla la parte



requirente la aptitud que tengan los preceptos del auto acordado cuestionado para afectar el ejercicio de los derechos fundamentales de quien presenta la cuestión de inconstitucionalidad con el importante efecto de, eventualmente, a través de una sentencia estimatoria, derogar dicho cuerpo normativo según lo exige la parte final del inciso tercero del artículo 94 de la Constitución;

10°. Que, por ello, no basta para cumplir con el requisito del artículo 54 N° 4 de la ley orgánica constitucional la mera mención a la afectación de una garantía fundamental, sino que, además, según se precisara en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 7024-19, c. 19°, debe acreditarse por quien formula la cuestión de inconstitucionalidad que la derogación permite “evitar el resultado gravoso denunciado por el actor”. Esta precisa cuestión es la que no se cumple en la especie y lleva -necesariamente- a la declaración de inadmisibilidad;

11°. Que, según se ha explicado precedentemente, la impugnación se sustenta en el cuestionamiento al procedimiento contemplado en los artículos 40 y 41 del Auto Acordado contenido en el Acta N° 108-2020, de la Excm. Corte Suprema, los que, a juicio de la requirente, contravendrían el estándar de racionalidad y justicia exigido por la Constitución dada la ausencia que, estima, se advierte en el trámite de acusación como elemento integrante del debido proceso.

Dado lo señalado, la cuestión constitucional que se desarrolla en el libelo no permite derivar, sin más, que la aplicación del auto acordado impugnado implique una vulneración a sus garantías fundamentales. El conflicto por el cual se ha requerido en estos autos se estructura sin considerar que en la gestión *sub lite* ya existió procedimiento disciplinario en que fue sancionada con fecha 14 de abril de 2023 por la Corte de Apelaciones de Santiago con la medida de suspensión de funciones por cuatro meses con goce de medio sueldo (fojas 101) y que, como consecuencia de ello -una vez acreditados los hechos imputados- se resolvió la apertura de un procedimiento para examinar su eventual remoción.

Lo expuesto resulta relevante, pues si el conflicto constitucional se estructura argumentativamente desde limitaciones al debido proceso, resulta pertinente conocer cómo en la tramitación específica de la gestión que ha invocado la requirente ha visto mermadas sus posibilidades de sostener sus alegaciones para, por aplicación directa de las normas cuestionadas del auto acordado, afectarse “el ejercicio de sus derechos fundamentales”, según lo establecido en el artículo 52 inciso primero de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Tal omisión permite advertir la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados para comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de las normas cuestionadas y con ello la indefensión alegada;

12°. Que, desde lo anterior, no es posible tener por adecuadamente estructurado un contradictorio constitucional en virtud de la competencia prevista en el artículo 93 inciso primero, N° 2, de la Constitución. Por ello, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inconstitucionalidad deducido por Jacqueline del



Carmen Garrido Guajardo respecto de los artículos 40 y 41 del Auto Acordado contenido en el Acta N° 108-2020, de la Excma. Corte Suprema.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 2°, de la Constitución Política y en los artículos 54, N° 4, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.053-23 CAA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



2855047E-F5F5-44BC-87AB-73E494A82019

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.